



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

AUTO I	483
RADICADO	05129-31-03-001-2020-00156-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	<b>JUAN PABLO POSADA VILLEGAS</b>
DEMANDADO	<b>MUNICIPIO DE CALDAS</b>
ASUNTO	NO REPONE AUTO - CONCEDE QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** - así se entenderá, toda vez que *el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación-* y en subsidio, el de **queja** que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL de **JUAN PABLO POSADA VILLEGAS** contra el **MUNICIPIO DE CALDAS**, frente al auto 1305 del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual no se concedió la apelación respecto del auto que ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín.

### I. ARGUMENTOS:

Señala la parte recurrente textualmente lo siguiente:

*“En primer término, el art. 65 CPL numeral primero, consagra que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal cual estamos procediendo mediante el presente escrito. A su vez, dispone el artículo 68 del CPL: “...Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación...”. Como existe norma expresa en materia laboral frente al recurso interpuesto en contra del auto que rechaza la demanda inicialmente, lo correcto era conceder el recurso para ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en procura de su REVOCATORIA y que sea admitida la demanda. Todo de acuerdo al artículo 145 del CPL”.*

### II. CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 65 del C. de P. Laboral, contempla los eventos en que son apelables los autos en primera instancia - norma que sería la aplicable en vez del artículo 321 del C. G. del Proceso - dentro de los cuales se estipuló el proveído por medio del cual se rechaza la demanda, la reforma y el que la de por no



contestada, en el caso que nos ocupa, tal como se indicó en el auto recurrido, debe aplicarse lo contemplado en el artículo 139 del C. G. del Proceso, pues se trata de auto por medio del cual se está declarando la falta de competencia o jurisdicción, eventualidad no prevista en el C.P.L., por lo que entiende esta judicatura que debe atenderse lo allí dispuesto, por remisión del artículo 145 del C.P L.

En ese orden de ideas se mantendrá la decisión, y se concederá el recurso de queja interpuesto.

### III. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto No. 1305 del 18 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Conceder el recurso de queja, para lo cual se remitirá el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, sin necesidad de suministrar expensas para reproducción del expediente, toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.

#### NOTIFÍQUESE

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**  
**JUEZA**